En la ciudad de Trelew, a los 15 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., F. L. c/ F. S.A. D. A. P. F. D. - Cumplimiento de contrato s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 212 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios que F. L. D. promovió contra F. de A. P. F. D.; condenando a pagar a la actora, en el término de diez (10) días, la suma de $573.118,60, en concepto de daño emergente, con más los intereses, calculados a tasa activa que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del hecho (01 de octubre del 2020) y hasta el efectivo pago (conf. artículos 768 inc. c, 724, 730, 731, 886 y 897 del CCCN), con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (artículo 770, inciso b del CCCN).

Asimismo, ordenó el pago de la suma de $311.000 en concepto de daño punitivo e indicó que, toda vez que dicho rubro se estima a la fecha de sentencia, por tratarse de una multa, no lleva intereses. Seguidamente dispuso que en el supuesto de falta de pago se aplicará la tasa activa de interés que aplica el B. del C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago (conf. artículo 768 del CCCN).

También, reconoció la suma de $ 250.000 en concepto de daño moral, cuantificado a la fecha de la sentencia (conf. artículo 167 del CPCC), con más intereses a tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia y, desde allí, la tasa activa de interés que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago (conf. artículo 768 del CCCN), también con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (artículo 770, inciso b, del CCCN).

Finalmente, impuso las costas al gestor, conforme lo resuelto por SI N° 05/2023 y lo establecido en el artículo 49 del CPCC y reguló los honorarios del letrado de la parte actora. No reguló honorarios a los letrados de la parte demandada por considerar inoficiosas sus tareas.

Para resolver de este modo, puntualizó que la actora inició la demanda pretendiendo el pago de la multa establecida en el art. 7 de las Condiciones Generales del Plan de Ahorro automotor por retraso en la entrega del bien (daño directo) así como la devolución de la suma pagada en exceso correspondiente a la cobertura del seguro durante los 84 vencimientos del plan, más indemnización por daño moral y daño punitivo, alegando el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales y legales.

Precisó que no es materia de disputa la vinculación de las partes a partir del contrato de ahorro previo (solicitud de adhesión N° X.) para la adquisición de un automóvil (Jeep Compass Sport 2.4 MT), que fue adjudicado a la actora por sorteo el 11 de agosto del 2020.

Seguidamente encuadró la relación en un contrato de consumo (arts. 1 y 2 de la ley 24.240) y dijo que por ello resultan aplicables los principios protectorios del derecho del consumidor.

Expresó que a raíz de la declaración de nulidad de todo lo actuado por el gestor se originó una presunción favorable a la pretensión de la demandante, la que va acompañada con la prueba sustancial del expediente administrativo N° 7061/2020, donde se canalizó la misma cuestión y la condena allí dispuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor en el artículo 4 de la Disposición N° 163/2021, del 25 de octubre de 2021.

Puso de resalto que en sede administrativa se destacó que la demandada no desvirtuó la denuncia con pruebas; se verificó la infracción imputada, consistente en la demora en la entrega de la unidad, y se tuvo por configurada la infracción a los arts. 4 y 9 de la LDC.

Agregó que la demandada tampoco produjo prueba en sede judicial y entendió que dicha actitud omisiva constituye una pauta que afecta la obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión de la consumidora. Además, tuvo presente la regla de interpretación *in dubio pro consumidor* (art. 3 de la LDC y art. 1094 del CCCN).

Por otro lado, detalló que el daño directo reclamado por la actora consiste en la suma de $573.118,6, con más la suma de $50.372,81, en concepto de gastos administrativos cobrados en exceso.

Dijo que la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante la Disp. Nro. 163/21, condenó a la denunciada a pagar en concepto de daño directo la suma de $ 573.118,60 y no se observa que la demandada haya abonado suma alguna.

Aclaró que nada impide analizar en sede judicial la pretensión indemnizatoria de la accionante, sin perjuicio de que le está vedado al actor ser indemnizado dos veces por el mismo hecho.

Posteriormente, expresó que existió demora en la entrega del automóvil y ello es imputable a la accionada y que la pericia contable del expediente administrativo estableció la suma de $ 573.118,60 con base en la penalidad del art. 7 inc. k de las Condiciones Generales del Contrato, razón por la cual hizo lugar al rubro en dicha suma, conforme al artículo 167 del CPCC.

Seguidamente, rechazó el reclamo por los rubros “gastos administrativos cobrados en exceso” y por “ilegítimo cobro del seguro”, por falta de prueba.

Respecto al daño moral, argumentó que surge notorio de los mismos hechos, con base en el artículo 1744 del CCCN. Estimó que era evidente la frustración experimentada por la consumidora ante la entrega tardía del automóvil, circunstancia que la llevó a presentar una denuncia en la Oficina de Defensa del Consumidor y el inicio de las actuaciones judiciales, viendo de ésta forma alterada su faz espiritual. Cuantificó el rubro en la suma de $ 250.000.

Con relación al daño punitivo (art. 52 bis del LDC), especificó que la conducta dolosa de la accionada consistió en priorizar su interés económico en perjuicio de la consumidora y que su conducta en la sede administrativa y judicial era reprochable, demostrando un evidente desinterés con los derechos de su clienta.

Relató que la empresa demandada incumplió injustificadamente con la obligación contractual de entregar en tiempo y forma el bien comprometido, que también incumplió con el deber legal de brindar información cierta, clara y completa en relación a dicha operatoria.

En resumen, para determinar el monto del daño punitivo consideró: a) la índole y gravedad de la falta cometida; b) la postura asumida por la demandada con posterioridad al reclamo efectuado; c) el desequilibrio evidente de las partes en la relación; e) el caudal económico de la demandada; f) el rédito económico del ilícito y; h) que el total de la suma por dicho concepto será destinado a la consumidora.

Por último, cuantificó el rubro en el mismo monto reclamado de $ 311.000.

II. La demandada interpuso recurso de apelación mediante el ID 1458845 (18/04/2024) y la actora por el ID 1468504 (25/04/2024), recursos concedidos libremente el 23/04/2024 y el 29/04/2024, respectivamente. Las partes fundaron sus recursos mediante los ID 1512814 y 1515369, respectivamente. El respectivo traslado fue contestado únicamente por la demandada mediante ID 1527275 (11/06/2024).

Asimismo, por el ID 1458845 (18/04/2024), tercer párrafo, la demandada apeló los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora, por considerarlos altos, recurso concedido el 23/04/2024, segundo párrafo, en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

III. Agravios de la parte demandada:

En primer lugar, la demandada sostiene que la jueza tuvo por acreditada la calidad de consumidora de la actora por el sólo hecho de haber suscripto un plan de ahorro y que no se encuentra acreditado que el vehículo haya sido adquirido para darle uso como consumidora final.

Asegura que el hecho de ser suscriptora de un plan de ahorro no convierte automáticamente a la actora en consumidora, que para ello deben darse los requisitos enumerados en los artículos 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y aclara que el ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de consumidor. Cita jurisprudencia y alega que la actora tenía la carga de probar que era consumidora y no lo hizo.

En segundo lugar, argumenta que la sentencia la condenó en virtud de que fue sancionada en sede administrativa y no se acreditó el pago de la multa. Considera que dicha decisión fue desacertada porque puso el foco en lo sucedido en sede administrativa por sobre el desarrollo del expediente judicial.

En tercer lugar alega la improcedencia del daño emergente. Considera insuficiente que como todo fundamento se haya tenido lo acontecido ante la “O.” de Trelew. Afirma que el daño no fue acreditado.

En cuarto lugar cuestiona el rubro daño moral e indica que en la sentencia sólo se esbozaron meras especulaciones y generalidades sobre la supuesta situación de la parte actora. Explica que la reparación del daño moral debe ser aplicada con carácter restrictivo; que la indemnización en tal concepto no es automática y que debió ser probado por la actora.

En quinto lugar sostiene la improcedencia del daño punitivo. Afirma que la actora no acreditó la existencia de culpa o dolo, ni tampoco la excepcionalidad o gravedad del caso.

En último lugar, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta con fundamento en el artículo 770 del CCCN. Dice que la norma no es aplicable porque está previsto para obligaciones de dar suma de dinero y que, en el caso, se está demandado el resarcimiento de presuntos daños y perjuicios.

Finalmente, deja planteado el caso federal.

IV. Agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia de la imposición de costas al gestor y no a la parte demandada. Argumenta que la eximición de costas a la perdidosa es irrazonable y carente de fundamento.

Expresa que, según el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CCCN), sólo se puede eximir de las costas al vencido mediante una justificación debidamente fundada.

V. Contestación de agravios de la demandada:

La demandada, primeramente, solicita se declare la deserción de la expresión de agravios de la actora. Subsidiariamente alega que la actora no probó de qué forma la imposición de las costas generaría un menoscabo en su legítimo interés.

VI. Reseña de las actuaciones.

Sentado lo anterior, para el adecuado tratamiento de los recursos, realizaré un breve repaso de las actuaciones administrativas y de la presente causa.

VI. a). Surge de las actuaciones labradas en sede del organismo de Defensa del Consumidor (expte. N° 7061/2020) que el 09/12/2020, F. L. D., denunció a F. S.A. D. A. P. F. D. ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, relatando que el 19/06/2020 suscribió un plan de ahorro Jeep, del modelo: Jeep Compass, Sport 2.A MT y que el 11/08/2022 le fue adjudicado. Indicó que la información que recibió fue que la entrega de la unidad sería a los 60 días, una vez aceptada la adjudicación.

Detalló que desde el mes de noviembre del 2020 se encontraba vencido el plazo, por lo que reclamó la entrega inmediata del vehículo Jeep Compass Sport 2.4 MT o uno de similares características. El vehículo fue entregado a la denunciante el 05/03/2021 (hojas 50 y 79).

La Oficina de Defensa del Consumidor, el 25/10/2021, mediante Disposición N° 163/2021 dispuso: (i) Aplicar a F. S.A De ahorro para fines determinados una multa de $ 200.000, por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240; (ii) Ordenar a la denunciada que impute a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última, conforme lo estipulado por el artículo 7 de las Condiciones Generales del Plan de Ahorro, la suma de $ 573.118,60, en concepto de capital con más sus intereses calculados sobre la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para operaciones descuento y restantes operaciones vencidas, hasta el momento de hacer efectiva la imputación.

La mentada disposición fue debidamente notificada a la empresa y quedó firme, ya que no se dedujo recurso de apelación.

VI. b). Demanda judicial.

El 22/06/2022 D. promovió la demanda judicial de daños y perjuicios que aquí nos ocupa, relatando los mismos hechos que los denunciados ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

En el punto 2.2, titulado: “Cobro ilegítimo de costo de seguro”, relató que pagó en exceso el monto del seguro durante los 84 vencimientos del plan y, en consecuencia, reclamó la devolución de la suma pagada. Además solicitó la suma de $14.775,84 x 84 o, alternativamente, el diferencial abonado en exceso representado por porcentual que estimó en el 52,30%, sobre cada una de las cuotas efectivamente abonadas. Reclamó también daño directo, daño moral y daño punitivo.

VI. c). Mediante la SI N° 05/2023 (15/02/2023), la jueza de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado por el gestor de F. S.A. D. A. para F. D., Dr. P. M., desde la presentación de contestación de demanda en adelante; con costas a su cargo (conf. artículo 49, primer párrafo, del CPCC).

VII. Tratamiento de los agravios.

VII. a). Arbitrario encuadre jurídico del caso:

Tal como surge de la reseña de los agravios, la demandada cuestiona que se haya tenido por acreditada la calidad de consumidora de la actora.

A fin de determinar el nexo contractual entre las partes, estimo oportuno referirme a la noción de contrato de ahorro previo como aquella en el que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación (Ricardo L. LORENZETTI, Tratado de los Contratos, Tomo I, segunda edición, Santa Fe, RUBINZAL CULZONI, 2004, página 747).

Este tipo de contratación tiene como finalidad la acumulación de capital de manera tal que la empresa vendedora se hace de los fondos en forma inmediata y puede ir entregando el producto de que se trate, en la medida que los suscriptores sigan abonando nuevas cuotas y, por ende, la cadena o círculo de capitalización permitirá la adquisición de los bienes (María Constanza GARZINO y Francisco JUNYENT BAS, “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, LA LEY, 04/06/2013, cita: TR LALEY AR/DOC/1974/2013).

En este contexto, se ha señalado que los suscriptores son consumidores en los términos del artículo 1 de la ley 24.240 y que, el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, siempre que su utilización sea con carácter de destino final. (CNACom, sala C, en los autos: "Fasán, Alejandro Luis Arnoldo c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados", 26/04/2011, AR/JUR/21761/2011).

De ello se sigue que los suscriptores del plan de ahorro previo y con la finalidad de adquirir un bien determinado como destinatario final, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de Defensa del Consumidor. Ello, siempre que se den las características de dicho sujeto descriptas en el artículo 1 de la LDC.

Por su parte, el fabricante, la administradora y/o la comerciante, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2 de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores, como ocurre con la demandada.

De las constancias de la causa, específicamente del contrato suscrito entre las partes (h. 04 y 88 a 95 del expediente administrativo N° 7061/2020), se desprende que F. L. D. suscribió con la demandada un contrato de plan de ahorro a fin de adquirir un vehículo Pick up para su uso particular.

En consecuencia, es evidente que D. reviste la condición de consumidora (conf. artículo 1 de la LDC) y la demandada proveedora en los términos del artículo 2 de la LDC, motivo por el cual la ley 24.240 y sus modificaciones resultan plenamente aplicables en el caso.

Así, los fundamentos expuestos por la recurrente, quien no aportó prueba en contrario, no logran conmover las afirmaciones expuestas por la Magistrada de primera instancia.

Por ello, propongo al Acuerdo desestimar el presente agravio.

VII. b). La sentencia se apoyó en lo acontecido en sede administrativa. La orfandad probatoria de la actora:

En este punto cabe precisar que la Disposición N° 163/2021 ODC quedó firme y consentida en sede administrativa, por lo que resulta plenamente válida, goza de presunción de veracidad y legitimidad y resulta ejecutable.

En el agravio bajo análisis la recurrente se limita a manifestar que *"... la decisión del juzgado de primera instancia luce desacertada, en tanto ha puesto su foco en lo ocurrido en sede administrativa, por sobre el desarrollo del expediente judicial sobre el cual falló…". S*in embargo, no manifiesta cual es el error en el razonamiento judicial, concretamente cuales serían las constancias del expediente judicial no consideradas o que llevarían a una solución distinta del caso.

Por otra parte, la jueza de primera instancia sostuvo, entre sus fundamentos, que con la declaración de nulidad de todo lo actuado por el gestor se originó una presunción favorable a la pretensión de la demandante y que ello va acompañada con la prueba sustancial del expediente administrativo N° 7061/2020.

Destacó que el silencio y la actitud omisiva de la demandada, tanto en sede administrativa como judicial, constituye una pauta que afecta a la obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión de la consumidora. Además, hizo referencia a la aplicación de la regla de interpretación *"in dubio pro consumidor"* (artículo 3 de la LDC y artículo 1094 del CCCN).

En este sentido, el artículo 53, tercer párrafo, de la LDC le imponía a la recurrente *"...aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio…".*

Sin duda, la falta de contestación de la demanda y producción de prueba, tanto en sede administrativa como en judicial, en absoluta prescindencia de la obligación normativa, no pudo sino constituir una violación al principio de colaboración que se le impone a la demandada y a la doctrina de los actos propios, lo que derivan en una presunción favorable a la pretensión de la actora. Ello, por el propio peso de la norma procesal y sustancial frente a la conducta de incumplimiento de aportes al proceso (artículo 165, inciso 5, 2do. párrafo, del CPCC y articulo 53, tercer párrafo, LDC).

Por lo expuesto, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente se basan en meras generalidades que no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida, propongo al Acuerdo rechazar el presente agravio.

VII. c). Daño emergente:

La actora reclamó la suma de $ 573.118,60 por la falta de cumplimiento oportuno en la entrega del vehículo y lo dispuesto por el artículo 7, condiciones generales, del contrato de plan de ahorro.

A tal fin manifestó que el vehículo fue adjudicado el 11/08/2020 y que la empresa le habría informado que, una vez aceptada la adjudicación, se entregaría la unidad dentro de los 60 días conforme a la reglamentación emitida por la IGJ relativa a la administración de planes de ahorro. También narró que el plazo de entrega había vencido los primeros días de octubre del 2020 y que la unidad fue efectivamente entregada el 05/03/2021, es decir, más de cuatro meses después de lo pactado.

La jueza de primera instancia sostuvo que la Oficina de Defensa de Consumidor, mediante Disposición N° 163/2021, condenó a la demandada a pagar, en concepto de daño directo, la suma $573.118,60 y que no surge de las actuaciones que dicha suma haya sido abonada.

Asimismo, precisó que la pericia contable agregada al expediente administrativo establece la suma de $573.118,60, con base en la penalidad del artículo 7, inciso k, de las Condiciones Generales del contrato de plan de ahorro, la que no fue impugnada por las partes.

Contra ello la recurrente argumenta que desconoce sobre que análisis se basó la sentencia para determinar la procedencia y cuantía del rubro. Afirma que el único fundamento fue lo acontecido en la “O.” de Trelew, lo que considera insuficiente para la condena. Indica que la sentencia no consideró: el contenido del contrato; la fecha de vencimiento de la entrega del vehículo; la cantidad de días de demora; en caso de haber acontecido; y el cálculo de la penalidad del artículo 7 de la solicitud de adhesión.

En mi opinión, no corresponde hacer lugar al presente agravio. Es que el rubro y monto que la actora reclamó por la entrega tardía del automotor es idéntico al pretendido en sede administrativa y que tuvo allí acogida favorable en concepto de daño directo.

En el expediente administrativo (hoja 87 y vta.) la actora acompañó informe pericial contable suscripto por el contador público, L. A. T., en el cual el profesional luego de realizar los cálculos pertinentes, concluyó que la penalidad que refiere el punto 7, inciso k, resulta de la $573.118,60, informe que no fue discutido por la demandada ni en sede administrativa ni en esta sede judicial.

Además, la recurrente no aportó prueba en contrario como era su carga (conf. artículo 53 del LDC).

Por ello, no resulta posible reeditar una cuestión que ha quedado firme, por consentida.

En consecuencia, propongo al Acuerdo desestimar este agravio por improcedente.

VII. d). <u>Daño moral</u>.

La actora afirmó en su demanda que el daño moral se encuentra configurado en tanto tuvo que transitar una serie de frustraciones que van más allá de las meras molestias; hizo referencia al pago del seguro, al pago de gastos administrativos y a la falta de cumplimiento de la disposición administrativa.

Por su parte, la apelante solicita el rechazo de este rubro argumentando que su interpretación es de carácter restrictivo; que su procedencia configura un enriquecimiento sin causa y que no se encuentra acreditado el padecimiento de la actora.

Adelanto que propondré revocar la condena por daño extrapatrimonial.

Cabe señalar, como lo hice recientemente en las SDC N° 19/2024 y N° 20/2024, que el daño moral constituye, en su esfera contractual, un perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o mal cumplimiento de un convenio; así como también y en general, de la inejecución de obligaciones previamente contraídas entre el responsable y la víctima (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, 2009. Resarcimiento del daño moral. Buenos Aires: Astrea, pág. 149).

Pizzarro señala que la ponderación del daño moral contractual debe ser efectuada con criterio realista, sin perder de vista que no cualquier molestia o fastidio que dimana del incumplimiento contractual reviste aptitud para configurarlo. Afirma que deben ponderarse seriamente la existencia, índole y entidad de los intereses no patrimoniales conculcados por el incumplimiento y su repercusión en la subjetividad del damnificado, en función de la naturaleza del negocio, de su causa fin y de las circunstancias particulares del caso (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. Daño Moral. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 176).

En la órbita contractual el daño moral no se presume. Por el contrario, quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (esta Sala en SDC N° 8/2023, SDC N° 19/2024 y SDC N° 20/2024 con cita a: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDC N° 2/2016, con cita de CNCiv., Sala D, 10/10/06, Impuestos 2007-5 (marzo), pagina 524).

Atento lo expuesto, coincido con la apelante en que la actora no presentó pruebas que demuestren el daño moral alegado. Como mencioné anteriormente, para que proceda un reclamo por daño moral, es necesario probar de manera convincente el sufrimiento emocional y psicológico, así como su conexión directa con la conducta de la demandada. En este caso, la actora no proporcionó pruebas objetivas o testimonios que respalden sus alegaciones sobre su frustración, detrimento espiritual y psicológico.

El reclamo en cuestión se enfoca principalmente en el incumplimiento contractual y el retraso en la resolución del problema, particularmente, por el pago del seguro que equivale al doble de los valores del mercado, rubro que la jueza de primera instancia rechazó por falta de acreditación.

Aunque dichos aspectos pueden ocasionar inconvenientes y molestias, no necesariamente justifican la procedencia del daño moral. Es necesario aportar pruebas adicionales que vincule estos hechos con un sufrimiento emocional significativo.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo revocar en este punto la sentencia y rechazar el daño moral.

VII. e). Daño punitivo:

La actora solicitó la suma de $ 311.000 en concepto de daño punitivo, suma que fue admitida en la sentencia.

Para resolver, cabe destacar que el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, modificado por la ley 26.361, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del “daño punitivo”. Según esta norma, “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”. Esta

figura se define doctrinariamente como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., 2004. Daño Moral. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 524).

En cuanto a la procedencia del daño punitivo esta Sala ha resuelto, en conclusiones que comparto, que "los jueces han de ser prudentes al analizar su procedencia, y en la necesidad de hallar una conducta del infractor que sea realmente grave y despreocupada de los derechos ajenos, ello pese a que dicha exigencia subjetiva no se encuentre expresamente presente en el texto del art. 52 bis de la LDC; que un mero incumplimiento entonces no autorizará su aplicación, que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva y finalmente, que para su aplicación el juez debe atender más al autor del daño que a la víctima y considerar, entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, como así también la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas, etc. Un texto en tal sentido tenía el art. 1714 del proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, aunque finalmente no fue incluido al sancionarse el nuevo Código" (conf. mi voto en SDC 18/2019).

Así, se ha establecido que el mero incumplimiento normativo no es suficiente para la aplicación de la multa civil, propiciando una interpretación sistemática del texto legal. La configuración del daño punitivo requiere un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, como culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en el daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demanda la imposición de una sanción ejemplar (conf. CNCom., sala A, "E. SA s/ ordinario" S. 09/11/2010; ídem sala F, "R. S. A. c. C. F. A. S.A ", S. 10/05/2012, Cita Online: AR/JUR/15752/2012 y "M. c. P. C. A. SA", S. 05/06/2012, Cita Online: AP/JUR/2209/2012; ídem, sala D, "E. N. c. G. SA", 28/06/2012; ídem, Sala C, "P. G. M. c. N. S. de V. SA", S. 11/07/2013, Cita Online: AR/JUR/49971/2013; CNCiv., Sala H, "S. M. c. T. SA", S. 10/12/2012, Cita Online: AR/JUR/74009/2012, entre otros - AR/JUR/15752/2012).

Respecto de este rubro, señalé en las SDC N° 22/2020, N° 8/2023 y N° 20/2024 que su procedencia está directamente vinculada con la gravedad de la conducta del empresario o proveedor, calificada por dolo o culpa grave. Por lo tanto, resulta improcedente si no se percibe una conducta grave y maliciosa.

Sentado todo lo anterior, y después de haber efectuado un análisis detallado de las actuaciones en este caso, no advierto en la conducta de la demandada elementos que justifiquen la aplicación de la multa civil. En realidad, su conducta no puede interpretarse como un desprecio evidente hacia los derechos del consumidor. A pesar de que la actora tuvo que presentar una denuncia ante la ODC y una demanda judicial para obtener el pago de la multa por la demora en la entrega de su vehículo, en mi opinión, esto no alcanza para justificar la imposición de esta excepcional figura.

Por lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar al presente agravio y revocar el reconocimiento del daño punitivo.

VII. f). Capitalización de intereses:

La recurrente cuestiona la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda (conf. artículo 770 inc. b del CCCN) dispuesta en la sentencia, alegando, básicamente, que solo resulta aplicable para las obligaciones dinerarias y no cuando se demanda por daños y perjuicios, como ocurre en este caso.

El artículo 770 del CCCN expresa: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda..."*

Como puede verse la norma no distingue si se reclama judicialmente por obligaciones dinerarias o por obligaciones de valor. Es que la falta de cuantificación del crédito en una deuda de valor, como son los daños y perjuicios, no impide de ninguna manera ni el devengamiento ni la capitalización de los intereses moratorios.

No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. (Dir. Gral) "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

En consecuencia, no hay motivo alguno para excluir la procedencia de intereses moratorios por el período que va desde el hecho hasta la fecha de la sentencia que cuantificó los rubros.
Pues, la fecha de cuantificación de la indemnización no interesa para fijar el cómputo de los intereses. Si el juez valúa el daño a la fecha de la sentencia, los intereses corren desde la fecha del daño (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 449).

De lo expuesto se deduce que tampoco hay motivo alguno para excluir la capitalización de los intereses moratorios devengados respecto a los créditos por daños y perjuicios, como erróneamente lo pretende la apelante.

VIII. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios:

Mediante ID 1458845(18/04/2024), cuarto párrafo, la demandada apeló por altos los honorarios regulados al abogado de la actora, recurso que fue concedido mediante providencia de fecha 23 de abril, último párrafo, en los términos del art. 48 de la ley XIII Nro. 4.

Ahora bien, en la sentencia apelada se impusieron las costas al gestor y no a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 49 del CPCC.

La apelación no fue interpuesta por el doctor P. M. M. por derecho propio, sino en carácter de letrado apoderado de la demanda. Es más, expresamente consignó en el recurso: *"..y de*

conformidad con expresas y puntuales instrucciones de mi mandante, apelo por alto los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora..”

En este contexto, esta Sala tiene dicho que le corresponde a la Cámara de Apelaciones, como Tribunal del recurso, constatar la admisibilidad de la pretensión recursiva; controlando si fue interpuesta en término, si la resolución es apelable, si quien recurre tiene legitimación o interés, si tiene personería, si existe agravio concreto, entre otros. Dentro de ello, también tiene el poder y el deber de analizar la personería invocada, en tanto ello constituye el único requisito exigible para la actuación como apoderado o como patrocinante (conf. SICA N° 21/2022, SIC Nº 105/2001; SIC Nº 180/2007; SDCA Nº 01/2010; SDCA Nº 10/2010; SIC Nº 15/2011, entre muchas otras; con cita a: AZPELICUETA-TESSONE, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 10; STJCh, SD Nº 16/SRE/1997).

Cabe destacar que el interés que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. Por su parte, el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna.

En tal sentido, en tanto la recurrente no fue condenada en costas, carece de legitimación para cuestionar la regulación de honorarios, ya que las mismas fueron impuestas en forma personal al gestor, Dr. P. M. M.

Por lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios.

IX. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora:

La parte actora se agravia únicamente que las costas de primera instancia hayan sido impuestas al gestor y no a la parte demandada.

Lo cierto es que no explicó ni puede suponerse cuál es el gravamen o perjuicio concreto que dicha circunstancia le acarrea, por lo que, al igual que lo que ocurre en el caso anterior, entiendo que la actora carece de interés en la apelación, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso.

X. Conclusión: Por todo lo antes expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto el reconocimiento del daño moral y el daño punitivo, confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravios.

Conforme lo prescribe el art. 282 del CPCC corresponde adecuar la condena en costas e imponer las correspondientes a esta instancia de apelación.

Teniendo en consideración que de los tres rubros reclamados se recepta solo el correspondiente a “daño emergente”, y que además el mismo ya había sido reconocido en sede administrativa, propongo al Acuerdo distribuir las costas de primera instancia en un 50% al gestor y eximir del 50 % restante a la actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII N° 22 (arts. 282 y 72 CPCC).

No corresponde readecuar los honorarios de primera instancia regulados al doctor Juan José O. dado que fueron fijados en términos porcentuales, por lo que se ajustarán automáticamente sobre el nuevo monto de la condena.

En cuanto a las costas de la alzada, atendiendo al resultado de los recursos, propongo que sean impuestas en un 50% a la parte demandada y eximir del 50 % restante a la actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII N° 22 (art. 72 CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas en esta instancia, atendiendo al mérito, extensión, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. J. J. O. y los de Dr. P. M. M., en el 3,75% del monto del proceso a cada uno, con más el IVA en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. M. Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó con sumo detalle los antecedentes del proceso, el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis de las cuestiones a resolver siguiendo el orden propuesto por la nombrada colega:

II. a) Arbitrario encuadre jurídico del caso:

Como se señala en el voto precedente, la demandada, en primer lugar se agravia por que la Jueza de grado tuvo por acreditada la calidad de consumidora de la actora. Al respecto, en lo sustancial sostiene que haber suscrito un plan de ahorro no la convierte en consumidora, ya que para ello deben verificarse los requisitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y también expresa que no se encuentra acreditado que haya adquirido el vehículo como consumidora final.

Ante dicho planteo, corresponde señalar, tal como lo hizo la colega prevotante, que la relación jurídica existente entre las partes es una relación de consumo y que la aquí actora es consumidora en los términos de la LDC.

El artículo 1 de la ley 24.240 y el artículo 1092 del CCCN disponen que *"...Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social..."*

Por su parte, el artículo 2 de la referida ley 24.240 define al proveedor como *"...la persona pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley..."*

En relación a los contratos de consumo, el artículo 1093 de la CCCN en el que expresa: *"...Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o*

goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social…".

En virtud de lo establecido en la normativa reseñada, es claro que quien, como la actora, suscribe un plan de ahorro previo con la finalidad de adquirir un bien determinado como destinatario final del mismo, debe ser considerado consumidor y que a la relación jurídica que establece con la administradora del plan le es aplicable la ley de Defensa del Consumidor.

En otras palabras, no hay duda que el contrato de plan de ahorro es un contrato de consumo, en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 24.240, el artículo 42 y 75 inciso 22 de la CN, artículos 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCCN al ser la demandante una consumidora final en los términos del artículo 1 de la ley 24.240 y la demandada proveedora en los términos del artículo 2 de LDC.

Siendo ello así, no existiendo ningún elemento en la causa que permita siquiera suponer que la actora no actúo como consumidora al suscribir el plan de ahorro con la demandada, y habiéndose establecido en el contrato celebrado que el vehículo que adquiriría sería de uso particular, debe considerarse acreditado el presupuesto que determina la aplicación y operatividad de la legislación protectoria del consumidor.

En consecuencia y en coincidencia con la Dra. Cordón Ferrando, propongo el rechazo del agravio bajo análisis.

II. b) <u>La sentencia se apoyó en lo acontecido en sede administrativa. La orfandad probatoria de la actora</u>:

En este segundo planteo la recurrente sostiene que el razonamiento de la Jueza de primera instancia es desacertado dado que consideró lo ocurrido en sede administrativa por sobre el desarrollo del expediente judicial.

El planteo recurso reseñado resulta impreciso y vacio de verdadero contenido crítico y por tal razón anticipo que no puede ser receptado, dado que la accionada no indica cuál fue el error que a su entender cometió la Magistrada al valorar el expediente administrativo, ni tiene en cuenta que la Disposición N° 163/2021 ODC, por no haber sido cuestionada, se encuentra firme y consentida.

Como puntualiza la Dra. Cordón Ferrando en el voto anterior, la falta de contestación de la demanda y de producción de prueba por parte de la recurrente, cuando era su obligación aportar los elementos en su poder para el esclarecimiento de la cuestión debatida (conf. art. 53 tercer párrafo, de la LDC), genera una presunción favorable a pretensión de la actora, la que se ve robustecida por el principio establecido el art. 3 de la LDC.

Como consecuencia de lo hasta aquí apuntado, al igual que la colega que me precedió en el voto, considero que corresponde rechazar el presente agravio.

II. c). <u>Daño emergente</u>.

En su demanda la accionante reclamó la suma de $573.118,60 por la falta de entrega del vehículo objeto del contrato en el tiempo acordado (conf. artículo 7, de las condiciones generales del contrato de ahorro previo).

Dicho monto es idéntico al que, mediante la Disposición N° 163/2021 ODC, la autoridad administrativa dispuso que F. debía abonar en concepto de daño directo (conf. artículo 40 bis LDC)

suma que, además, surge de la pericia contable practicada en sede administrativa por el perito contador, L. A. T., quien estableció la suma en cuestión en base en la penalidad prevista en el artículo 7, inciso k, de las condiciones generales del contrato celebrado entre la accionante y la recurrente, para el supuesto de la demora en la entrega de la unidad.

Siendo ello así y no habiendo la recurrente aportado prueba alguna que permita inferir siquiera un monto distinto al reclamado por la recurrente, no corresponde reeditar el análisis de la cuestión y en consecuencia, el agravio debe ser declarado improcedente, así lo propongo al pleno.

II d. Daño moral.

Frente a los cuestionamientos que formula la demandada respecto de reconocimiento indemnización en concepto de daño extrapatrimonial, considero oportuno indicar que: *"el agravio moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos. Precisándose que en materia contractual el resarcimiento de este daño debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica..."* (conf. esta Sala en SDC N° 22/2024, N° 20/2024, N° 19/2024, entre otras, con cita a:"Acuerdos y Sentencias" 1986-I-453).

En consideración de las pautas reseñadas, en mi criterio, coincidente con el de la colega que me precedió en el voto, no corresponde hacer lugar al daño moral reclamado en la demanda, ello por no haber acreditado la actora los padecimientos extrapatrimoniales que afirmó haber sufrido y por no ser posible presumirlos sólo a partir de la existencia de un incumplimiento contractual, ello conforme lo expresé recientemente en las sentencias registradas como SDC N° 19/24 y SDC N° 20/24.

En otras palabras, la razonable frustración que puede generar un incumplimiento contractual no debe confundirse con el padecimiento de carácter espiritual que se indemniza bajo la denominación de daño moral. Por tal razón, cuando se lo reclama frente a un incumplimiento contractual, el padecimiento debe ser demostrado.

En virtud de lo expresado, acompaño la propuesta de receptar el planteo recursivo de la accionada y revocar la sentencia en cuanto admitió el reclamo por daño extrapatrimonial.

II. e) Daño punitivo.

La demandada al expresar agravios cuestiona la procedencia de la multa en concepto de daño punitivo que, conforme la pretensión articulada en demanda, fue fijada en la sentencia recurrida.

Para ingresar al tratamiento del planteo recursivo, cabe comenzar por recordar que con la reforma a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor se incorporó a través del artículo 52 bis de dicho cuerpo normativo la figura de daños punitivos, estableciendo expresamente dicha norma que "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el Juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*".

Conforme surge del propio texto legal, los daños punitivos consisten en una multa civil, independiente y diferenciada de las clásicas indemnizaciones por daños (cuyo fin es la reparación), aplicada en beneficio de la víctima, con el fin de sancionar a los proveedores de bienes y servicios que incurran en inconductas y orientadas a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño.

Por su finalidad, la aplicación y la graduación del instituto deben estar relacionadas con la gravedad del hecho y con la existencia de dolo o culpa por parte del proveedor, ya que el instituto no tiene un fin reparador sino punitivo.

Sin duda se trata de un instituto interesante que permite sancionar los abusos de ciertas prácticas empresarias y también las situaciones donde es más económico incumplir con una obligación contractual o legal que cumplirla debidamente.

En tal sentido, como destacó la colega prevotante, se ha definido al daño punitivo como las "*sumas de dinero que los Tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro*" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss).

Se trata de una institución de sólido predicamento en el derecho anglosajón que en la doctrina nacional, como destaqué en anteriores pronunciamientos, tiene adeptos y detractores. De todas maneras, más allá de discusión respecto a sus bondades y contras, lo cierto es que en el derecho del consumidor esta prevista como una pena privada estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).

Teniendo en cuenta las características, requisitos y finalidades reseñadas, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, en el caso no advierto en el caso una conducta de gravedad suficiente por parte de la empresa demandada que amerite la imposición de la multa civil reclamada.

En consecuencia, acompaño la propuesta de receptar el agravio de la accionada y revocar el reconocimiento del daño punitivo.

II f) <u>Capitalización de intereses:</u>

Respecto a esta cuestión, también acompañaré a la colega que me precedió en el voto en tanto indicó que no hay motivo en el caso para excluir la capitalización de los intereses prevista en el inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial.

Al respecto, cabe precisar que el mencionado artículo 770 del Código Civil y Comercial Dispone que: *"…No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación…"*

Si bien de la norma transcripta surge que la regla es que no se deben intereses de los intereses, la misma claramente prevé que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Tal como expone la Magistrada preopinante la norma no distingue si lo que se reclama judicialmente son obligaciones dinerarias o de valor, por lo que, la falta de determinación del crédito no es obstáculo para que se generen interés moratorios ni para su capitalización en la oportunidad prevista por el inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial.

Ello es así, ya que los intereses moratorios se devengan desde la mora, la que sin duda puede ocurrir antes de estar liquidada la cuantía de la obligación y la capitalización de esos intereses, conforme lo establecido por el art. 770 inc. b del CCyC, se realiza al notificarse la demanda. En consecuencia, que la deuda se encuentre líquida y exigible, no es requisito para que proceda la capitalización de intereses.

En otras palabras, como con claridad preciso la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma fijada como indemnización y también es irrelevante para la capitalización de los intereses.

Por lo hasta aquí expresado, el agravio de la accionada no puede prosperar.

III. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios:

Como puntualiza la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la demandada apeló por altos los honorarios regulados al letrado de la actora, cuando las costas del proceso se impusieron al Dr. P. M. M., quien intervino en calidad de gestor (conf. artículo 49 del CPCC) y no apeló la regulación de honorarios por su propio derecho.

Siendo ello así, el planteo no puede ser analizado dado que constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de toda pretensión procesal.

En virtud de ello, toda vez que F. no fue condenada en costas, es claro que no se encuentra legitimada para cuestionar la regulación de honorarios. Por tal razón y conforme propone la colega pre-votante, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la regulación de honorarios.

IV. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora:

Toda vez que la actora se agravia porque las costas de primera instancia fueron impuestas al gestor y no a la demandada y no indica ni se advierte cual es el perjuicio que le causa dicha decisión, siguiendo el criterio expuesto en el apartado precedente, por carecer la actora de intereses para recurrir la condena en costas que no le fue impuesta, debe rechazarse el recurso de apelación.

V. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acuerdo con la colega prevotante en que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto el reconocimiento del daño moral y el daño punitivo, confirmándola en todo lo demás que fue motivo de agravios.

En función del resultado final de litis corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia (artículo 282 del CPCC) y establecer cómo deben imponerse las de alzada.

En cuanto a las costa de la instancia de grado, dado que en definitiva solamente se recepta el rubro "daño emergente" que ya había sido reconocido en sede administrativa, estimo justo distribuirlas en un 50% al gestor y eximir del 50 % restante a la actora, conforme Ley VII N° 22 (arts. 72 CPCC).

En lo que respecta a los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, no deben ser modificados en razón de haber sido fijados conforme lo establecido en la ley arancelaria y en términos porcentuales, quedando los mismos –por tal razón- automáticamente ajustados al monto final de condena.

En cuanto a las costas de la alzada, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto propone que sean impuestas en un 50% a la parte demandada y eximir del 50 % restante a la actora, conforme lo previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22 (art. 72 CPCC).

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas de alzada, atendiendo a la calidad, extensión y resultado de los trabajos, estimo justo y adecuado que sean regulados en los porcentajes que propone la colega que me precedió en el voto. (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros daño moral y daño punitivo, confirmándola en todo lo restante que fue materia de agravios.

B) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios.

C) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la imposición de costas.

D) READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas un 50% al gestor y eximiendo del 50% restante a la actora, sin readecuación de honorarios.

E) IMPONER las costas de esta segunda instancia en un 50% a la parte demandada y eximir del 50 % restante a la actora (art. 11 de la Ley VII N° 22).

F) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia los honorarios del Dr. J. J. O. y los del Dr. P. M. M., en el 3,75 %, a cada uno, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. G) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso

de licencia la restante vocal de Sala (art. 9° del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto los rubros daño moral y daño punitivo, confirmándola en todo lo restante que fue materia de agravios.

B) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios.

C) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la imposición de costas.

D) READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas un 50% al gestor y eximiendo del 50% restante a la actora, sin readecuación de honorarios.

E) IMPONER las costas de esta segunda instancia en un 50% a la parte demandada y eximir del 50 % restante a la actora (art. 11 de la Ley VII N° 22).

F) REGULAR por las tareas cumplidas en esta instancia los honorarios del Dr. J. J. O. y los del Dr. P. M. M., en el 3,75 %, a cada uno, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. G) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA